TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO CUBILLOS PÁRRAGA CONTRA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del PAR ISS En Liquidación y COLPENSIONES, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de

septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998 o el extremo temporal de iniciación que se pruebe, así como su despido injusto, en consecuencia, se le reconozca indemnización convencional o la legal por despido, auxilio de cesantías con intereses, vacaciones, prima legal de navidad, primas extra legales de vacaciones y de servicios, auxilios de alimentación y transporte, aportes a seguridad social, incrementos salariales, reajustes salariales entre lo recibido y lo devengado por un Técnico de Mantenimiento Grado 15, indexación y moratoria; COLPENSIONES debe cancelar la pensión de vejez, retroactivo causado desde cuando cumplió los requisitos para acceder a la prestación y; costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 27 de marzo de 1950; a 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad; a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía 750 semanas; laboró para el ISS de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, en el cargo de Auxiliar de Mantenimiento, actividad que desarrolló en las instalaciones de la Clínica San Pedro Claver del ISS, recibiendo órdenes del Jefe del Departamento de Servicios Generales, cumplía horario, acataba el reglamento interno, además, la entidad le suministró los elementos de trabajo; existía en la entidad personal de planta que desarrollaba sus mismas actividades

mediante contrato de trabajo, en el cargo de Técnico de Mantenimiento, a quienes se les reconocía prestaciones legales y extralegales y, una remuneración mayor; el ISS suscribió con SINTRASEGURIDADSOCIAL convención colectiva de trabajo el 31 de diciembre de 1996, que aún se encuentra vigente, organización sindical de carácter mayoritario; su salario mensual fue de más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes: para 1996 de $355.500.00, para 1997 $508.500.00 y para 1998 $508.000.00; el 30 de junio de 1998, la empleadora terminó su vinculación laboral unilateralmente; mencionó lo adeudado; la empleadora no sufragó aportes a seguridad social. Solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada por no cumplir el número de semanas exigidas, pues, cuenta con 981 semanas; interpuso acción de tutela y, el ISS contestó que era improcedente, porque estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios[1].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, en cuanto a los hechos dijo no constarle. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de aplicación de la primacía de la realidad, del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no fue de naturaleza laboral, su buena fe, inexistencia de la convención colectiva, presunción de legalidad

[1] Folios 5 a 39

de los actos administrativos y contratos suscritos entre las partes, cosa juzgada e, innominada[2].

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES rechazó los pedimentos; en cuanto a las situaciones fácticas aceptó la solicitud pensional con respuesta desfavorable. Presentó las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, su buena fe, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público y, genérica[3].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre el Instituto de Seguros Sociales y Luis Alberto Cubillos Párraga existió un contrato de trabajo vigente de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, en consecuencia, condenó a FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PAR ISS a cancelar a COLPENSIONES los aportes a pensión del actor de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, equivalente a 312.85 semanas, con un IBC de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo cálculo actuarial que expida; declaró al demandante beneficiario del régimen de transición con derecho a la pensión de jubilación por aportes a partir de 01 de marzo de 2015, en cuantía de $644.350.00, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la prestación jubilatoria, a cancelar $42´422.147.00 como retroactivo pensional

[2] Folios 87 a 100.
[3] Folios 103 a 117.

causado de 01 de marzo de 2015 a 31 de agosto de 2019, siendo la mesada para 2019 $828.116.00, con los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre, debidamente indexados desde su causación hasta la fecha de pago; autorizó a la Administradora del RPM a descontar los aportes en salud; impuso costas a FIDUAGRARIA S.A.; declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad e, inexistencia de la obligación propuestas por la FIDUAGRARIA S.A. y, parcialmente probada la excepción de prescripción en relación con las acreencias laborales y NO probadas las de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido propuesto por COLPENSIONES[4].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso que conforme a las certificaciones aportadas para 1996 recibía horarios de $355.500.00, superiores al salario mínimo legal de la época[5].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luis Alberto Cubillos Párraga afirma que prestó servicios al ISS de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, en forma personal, bajo continuada

[4] CD y Acta de Audiencia Folios 173 a 174 y 176 a 177.
[5] CD Folio 173.

subordinación y dependencia, cumpliendo horario, con una última remuneración mensual de $508.000.00[6].

El PAR ISS niega la existencia del contrato de trabajo, para lo cual señaló que la vinculación se reguló por contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993[7].

CONTRATO DE TRABAJO

En los términos del artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución. A su vez el artículo 3º del ordenamiento en cita dispone que *"... una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera".*

En el asunto, el actor fue vinculado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios conforme a la preceptiva de la Ley 80 de 1993, que si bien es válida, en su desarrollo se pueden presentar los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se

---

[6] Folios 5 a 39.
[7] Folios 103 a 117.

extrae de la realidad de la relación y, que debe preferirse frente a los datos aparentes que ofrezcan los documentos o contratos, con apoyo en el principio constitucional de primacía de la realidad.

Así, es perfectamente posible que de un vínculo en el cual las partes celebrantes no tuvieron la intención que fuera laboral, resulte una relación de trabajo, debido a la actividad misma y por las características que la prestación personal de servicios adquiera durante la ejecución del acuerdo inicial, transformándose de autónoma en subordinada. Sobre estos contratos, la Sala se remite a lo explicado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993[8].

Atendiendo la decisión señalada, corresponde al juzgador examinar en cada caso si la subordinación aludida se da en el conflicto que desata, evento en el cual, debe aplicar las normas que rigen el contrato de trabajo.

En el *examine*, Cubillos Párraga fue contratado de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, como Auxiliar de Mantenimiento de la Clínica San Pedro Claver.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C - 154 de 1997.

Se recibió el interrogatorio de parte del demandante[9], así como los testimonios de Ana Teresa Garnica[10] y, Martha Lucía Beltrán Arévalo[11]. Además, se allegaron al instructivo los siguientes documentos (i) reclamación administrativa de 14 de febrero de 2018, radicada ante FIDUAGRARIA S.A.[12]; (ii) oficio de 26 de febrero siguiente, en que la entidad enjuiciada negó la existencia de una relación laboral[13]; (iii) certificación de 19 de diciembre de 1996, expedida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Clínica San Pedro Claver, en que constan los diversos contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante, vigentes de 01 de julio de 1992 a 28 de febrero de 1997, así como el pago de honorarios para 1996 de $355.500.00, asimismo, indicó que el actor cumplía una jornada de ocho horas y las funciones del auxiliar de mantenimiento[14] y; (iv) certificación de 15 de mayo de 1998, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Clínica San Pedro Claver, en que constan los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante, vigentes de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, así como el pago de honorarios para 1998 de $508.000.00, además indicó que el actor cumplía jornada

---

[9] CD Folio 131, min. 44:33, aceptó suscribir contratos prestación de servicios, estuvo vinculado desde junio de 1992 a 30 de enero de 2000, el asumía las cotizaciones de salud y pensión, su contrato era de servicios generales, en el área de mantenimiento y cumplía un horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., para verificar el cumplimiento timbraba una tarjeta, incluso a veces daban la orden de que tenía que quedarse más tiempo; fue desvinculado el 30 de enero de 2000, porque no le dejaron entrar a trabajar más a él y otros trabajadores; no reclamó sus prestaciones; su jefe era el Doctor Escobar, quien era el coordinador del área de mantenimiento; él firmaba un documento en pagaduría cada mes y le daban el cheque.

[10] CD Folio 131, min. 52:07, depuso que conoce a la demandante desde 1996, porque ella empezó a laborar en la clínica San Pedro Claver en ese año, el era trabajador de servicios generales, se encargaba de las labores de mantenimiento, arreglos de luz; el actor tenía un contrato civil; el jefe era Esteban Tovar, que es lo que ella recuerda; Cubillos Párraga cumplía horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., ya que, todos cumplían horario, el control era marcar tarjeta; él trabajó como hasta 2001, pues, hubo un paro y a algunas personas no las dejaron entrar y les terminaron el contrato; desconoce cuánto le pagaban al convocante; la labor era continua porque finalizaba un contrato y le hacían suscribir otro; los de contratación civil debían pagar los aportes a seguridad social y se llevaba a la administración; desconoce si él presentó reclamación alguna; les daban un cronograma de actividades para hacer; para retirarse o salir antes, debían pedir permiso; él no podía hacer las labores desde la casa y el ISS les entregaba las herramientas; el sueldo les consignaban a una cuenta, después de presentar los aportes.

[11] CD Folio 131, min. 01:20:15, laboró como Supernumeraria de servicios generales de 1991 a 1998, manifestó que conoció al accionante cuando trabajaban en la misma área, él era auxiliar de mantenimiento, él cumplía un horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., recibía ordenes y para verificar que cumpliera horario había una tarjeta; le daban una orden de arreglar algo y por lo general era escrito; fueron compañeros como hasta 1997 o 1998, él siguió prestando sus servicios, esto lo sabe porque una amiga le contó; el jefe inmediato el Ingeniero Tovar le daba órdenes, a veces le entregaban un cronograma; les pagaban mensualmente en cheque; él no podía retirarse antes de las 05:00 p.m.; no podía mandar un reemplazo; si no timbraban las tarjetas, les llamaban la atención; las labores eran realizadas con los elementos que daba el ISS.

[12] Folios 162 a 164.
[13] Folios 165 a 169.
[14] Folio 19.

de cuarenta y ocho horas semanales y las funciones de auxiliar de mantenimiento[15].

Los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el accionante fue contratado por el Instituto de Seguros Sociales para cumplir funciones de mantenimiento y de servicios generales de la Clínica San Pedro Claver; en el transcurso de la relación las funciones fueron desarrolladas bajo actos constitutivos de subordinación al impartírsele órdenes e, imponerle horario, según lo describieron los testigos. Entonces, surge evidente que cumplía sus funciones en las condiciones impuestas por la entidad, sin posibilidad de ejercer su actividad con autonomía e independencia, en consecuencia, existió subordinación, así como los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo.

De lo expuesto se sigue, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el Instituto de Seguros Sociales y Luis Alberto Cubillos Párraga, vigente de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, en este sentido se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora, con las certificaciones laborales expedidas por la ex empleadora, se demostraron los salarios de 1996 y 1998, equivalentes a $355.500.00 y $508.000.00, respectivamente, siendo ello así, como la censura expuso inconformidad respecto al año 1996 se modificará en este sentido la decisión apelada y consultada.

---

[15] Folio 20.

Cabe precisar, que aunque se probó el salario de 1998, no se modificará la decisión de primer grado, pues, el demandante no manifestó reproche alguno sobre el particular, además, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor del ISS no se puede hacer más gravosa su situación, por ende, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para las restantes anualidades, así: para 1992 $65.190.00, para 1993 $81.510.00, para 1994 $97.800.00, para 1995 $118.934.00, para 1997 $172.005.00 y, para 1998 $203.826.00, en este sentido se confirmará el fallo censurado y consultado.

PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

Con arreglo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias a los regímenes por parte del afiliado y el empleador con base en el salario devengado, obligación que sólo cesa cuando aquel reúne los requisitos para acceder a la prestación mínima de vejez o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios (artículo 17).

Adicionalmente, el patrono es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del

mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador (artículo 22).

El incumplimiento de los plazos señalados genera un interés moratorio a cargo del empresario, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, que se abonará en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso (artículo 23).

En el *examine*, atendiendo que el ISS no demostró haber sufragado aportes a pensión a favor del demandante, debe responder por el valor total de la cotización debiendo cancelarlos a COLPENSIONES, previa expedición del cálculo actuarial que para el efecto elabore la administradora. Además, las cotizaciones se deben efectuar sobre el salario mínimo legal mensual vigente de 1992 a 1995 y 1997 a 1998 y, para 1996 sobre una remuneración de $355.500.00, en consecuencia, se modificará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

PENSIÓN DE VEJEZ

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Alberto Cubillos Párraga prestó servicios al Instituto Nacional de Salud de 01 de octubre de 1973 a 15 de octubre de 1974, ciclo aportado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL; al Fondo Nacional Hospitalario de 01 de octubre de 1974 a 21 de septiembre de 1982, con interrupción de 151 días, periodo cotizado a la Caja de Previsión Social – CAJANAL; a la

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de 25 de julio de 1983 a 06 de julio de 1988, lapso aportado a la Caja Nacional de Previsión Social del Distrito; además, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de 27 de enero de 1968 a 28 de febrero de 2015, a través de diversos empleadores y como trabajador independiente, cotizando de manera interrumpida 289.57 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; situaciones fácticas que se coligen de los certificados de información laboral emitidos por las entidades mencionadas[16] y, el reporte de semanas cotizadas elaborado por COLPENSIONES[17].

Cubillos Párraga nació el 27 de marzo de 1950, como dan cuenta su cédula de ciudadanía[18] y su registro civil de nacimiento[19].

El 29 de enero de 2014, el afiliado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 224133 de 17 de junio siguiente, bajo el argumento que no superaba la densidad de semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003[20].

El 21 de noviembre de 2014, el asegurado peticionó nuevamente la prestación jubilatoria, negada con Acto Administrativo GNR 136226 de 11 de mayo de 2015, reiterándole que no contaba con las semanas establecidas por el Acuerdo 049 de 1990, ni por Ley 33 de 1985, tampoco las de la Ley 71 de 1988; decisión contra la que el 01 de junio

---

[16] CD expediente administrativo, folio 118.
[17] CD expediente administrativo, folio 118.
[18] CD expediente administrativo, folio 118.
[19] CD expediente administrativo, folio 118.
[20] CD expediente administrativo, folio 118.

de 2015, interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Resoluciones GNR 300697 de 29 de septiembre y VPB 75870 de 22 de diciembre de ese año, confirmando la determinación inicial[21].

A través de Acto Administrativo GNR 150595 de 24 de mayo de 2016, COLPENSIONES negó nuevamente al actor la prestación económica pretendida; decisión contra la que el 15 de junio siguiente, interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Resoluciones GNR 254609 de 29 de agosto[22] y VPB 38405 de 05 de octubre de 2016, confirmando la determinación desfavorable, porque contaba con 981 semanas de las que 693 semanas lo eran por tiempo servido a entidades públicas, insuficientes para acceder a la pensión de la Ley 33 de 1985 o a la de la Ley 71 de 1988, asimismo, tenía 37 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que, no reunía los condicionamientos del Acuerdo 049 de 1990[23].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto de la pensión de jubilación sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 42 años de edad, pues, nació el 06 de noviembre

[21] Folios 23 a 28.
[22] Folios 35 a 40.
[23] Folios 29 a 34.

de 1951[24]. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero parágrafo transitorio 4 que "*el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*".

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

---

[24] CD folio 2, documento 1 – 186, páginas 4 a 5.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010 Cubillos Párraga contaba con 60 años de edad[25] y 1228.67 semanas o 23.89 años entre aportes y tiempos de servicios, incluyendo el periodo no cotizado por el ISS empleador – 312.85 semanas -[26], en este orden, atendiendo que el derecho pensional del actor se encuentra regulado por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la prestación jubilatoria por aportes le imponía acreditar sesenta (60) años de edad por ser hombre y de veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hicieran sus veces y en la administradora del RPM[27].

En este sentido, el asegurado acreditó los condicionamientos para acceder a la prestación jubilatoria, a partir del día siguiente de su último aporte, 01 de marzo de 2015, en este orden se confirmará la decisión de primer grado.

Cabe precisar, que la prestación económica del actor se causó con anterioridad a 31 de julio de 2011, por ello, procedían las mesadas adicionales de junio y diciembre en los términos del artículo 1° parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, empero, como el demandante no presentó inconformidad con el otorgamiento de solo una mesada adicional y, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no se puede hacer más gravosa su situación, por ende, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

---

[25] CD folio 2, documento 1 – 186, páginas 4 a 5.

[26] Descontando las semanas simultaneas correspondientes a 01 de agosto a 30 de septiembre de 1994, 01 a 17 de septiembre de 1995, 01 a 31 de diciembre de 1996 de 01 de julio a 31 de agosto de 1997 y 01 a 28 de febrero de 1998, pues, no es dable sumarlas nuevamente, sino que aumentan el IBC. CD expediente administrativo, folio 118.

[27] Cumple advertir, que para efectos de la pensión de jubilación por aportes aplicable a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social, como lo ha explicado la CSL. Sala de Casación Laboral, Sentencia con radicado No. 4457 de 26 de marzo de 2014.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador[28], adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL para 2015 de $919.897.03[29] que al aplicarle la tasa de reemplazo de 75%, con arreglo a la Ley 71 de 1988, arroja como primera mesada de $689.922.77, superior a la obtenida por el *a quo* - $644.350.00 -. En consecuencia, se modificará el numeral cuarto del fallo de primera instancia.

Ahora, el retroactivo pensional generado de 01 de marzo de 2015 a 31 de agosto de 2019 equivale a $44´526.265.56 y, la mesada de septiembre de 2019 es de $836.632.52, sumas superiores a las obtenidas por el *a quo*[30], por ello, se modificará su decisión.

Se confirmará la sentencia consultada y censurada en lo atinente a autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales[31].

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de

---

[28] Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.
[29] Por ser el IBL más favorable, atendiendo que el IBL de los últimos 10 años equivale a $689.922.77.
[30] El retroactivo asciende a $42´422.147.00 y, la mesada de 2019 equivalente a $818.116.00.
[31] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener su valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo[32].

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas causadas hasta la fecha de su pago efectivo, en este sentido se confirmará la condena impuesta.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años [33].

En el *sub lite*, el nexo contractual laboral estuvo vigente de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, sin embargo, atendiendo que los aportes a seguridad social en pensiones materializan éste derecho irrenunciable contenido en el artículo 48 Constitucional, tales cotizaciones son imprescriptibles mientras no se haya causado el derecho, como lo ha explicado la jurisprudencia[34].

---

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.
33 CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.
[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 35554 de 08 de mayo de 2012.

Ahora, el 01 de marzo de 2015, se hizo exigible la pensión de jubilación por aportes de Cubillos Párraga, el 24 de mayo de 2016 le fue negada la prestación, decisión contra la que el 15 de junio siguiente interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con actos administrativos de 29 de agosto[35] y 05 de octubre de 2016[36], además, el *libelo incoatorio* fue radicado el 12 de marzo de 2018, como da cuenta el acta de reparto[37], en este orden, no se configuró el medio exceptivo propuesto, en consecuencia, se confirmará la sentencia censurada y consultada.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[38], atendiendo que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS fue la parte vencida en el proceso. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, cuya Vocera y

---

[35] Folios 35 a 40.
[36] Folios 29 a 34.
[37] Folio 1.
38 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015

Administradora es FIDUAGRARIA S.A. a pagar a COLPENSIONES los aportes a pensión del demandante de 01 de julio de 1992 a 30 de junio de 1998, que representan 312.85 semanas, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para 1992, 1993, 1994, 1995, 1997 y 1998 y, para 1996 $355.500.00, previo cálculo actuarial que expedida la Administradora del RPM.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión censurada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al pago de una pensión de jubilación por aportes, a partir de 01 de marzo de 2015, en cuantía de $689.922.77, por trece mesadas al año.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar Cubillos Párraga la pensión de jubilación por aportes, así como $44´526.265.56 como mesadas causadas de 01 de marzo de 2015 a 31 de agosto de 2019, a partir de septiembre de 2019 la mesada equivale a $836.632.52, con los reajuste legales y la mesada adicional de diciembre, con indexación de mesadas desde la fecha de causación hasta su pago.

CUARTO.- CONFIRMAR la decisión de primer grado en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

000003